

razarse ni empeñarse en sostener sus dictámenes, antes bien deberán prestar se todos á los medios y arbitrios que faciliten el justo fin que me he propuesto en esta determinacion, á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública y remedio de tantos males como se han experimentado hasta ahora con irreverencia del santuario."

Esta cédula fué publicada por el arzobispo de México, en edicto de 25 de Octubre de 1787, y á fin de que tuviera el mas cumplido efecto, no solo en esta capital, sino tambien en todo el arzobispado, mandó que los jueces eclesiásticos, curas y demas referidos, guardasen las reglas y prevenciones siguientes:

"Luego que el juez real, ministro, gefe militar, ayudante ó cabo competente, les diere noticia que quiere estraer de sus parroquias, vicarías ó cementerios, á cualquier persona de ambos sexos que se hubiese refugiado á sagrado, se lo permitirán francamente con tal que presenten previamente la caucion que se ordena en el art. 1.º de dicha cédula, para lo que los habilitamos y damos la facultad necesaria, y les mandamos que den cuenta con la posible brevedad al provisor á quien corresponda, segun la calidad del reo estraído, espresando su nombre, patria, domicilio, calidad, estado y edad, el juez ó ministro que lo estraño, el dia y hora en que lo hizo, y la carcel en que lo puso, y acompañando la caucion que se hubiese otorgado ante el escribano ó notario del lugar, ó á falta de ellos ante dos testigos de asistencia ó noticia de que el retraído no quiso que la caucion se otorgase por escrito.... Aunque los jueces eclesiásticos foráneos, curas y vicarios de pié fijo, no están habilitados ni tienen facultades para hacer la con-

signacion formal y llana entrega de los reos, que se ordena en el art. 6 de la cédula, ni tampoco para practicar lo dispuesto en los arts. 7, 10 y 11 de ella, por pertenecer todo esto en sus casos á los referidos nuestros provisores; con todo, si algun juez real ó ministro remitiese la còpia y oficios que espresa dicho art. 6.º á los enunciados jueces eclesiásticos, curas ó vicarios, enviarán una y otra al provisor respectivo noticiándolo así al juez ó ministro que lo dirigió, con espresion de que lo han hecho por no estar facultados para hacer las indicadas consignacion y entrega de los reos. Cuando se refugiase algun eclesiástico á cualquiera iglesia de las que gozan de inmunidad, el cura ó vicario de ella dará cuenta inmediatamente al provisor, para que ejecute puntualmente lo que le ordenase relativo á la estraccion y demas que el provisor le previniese."

Si los jueces seculares violasen los derechos de la inmunidad local, deberán los eclesiásticos hacerlo presente al tribunal superior, para que se provea de remedio, y se dé á la iglesia ofendida la correspondiente satisfaccion; pero los eclesiásticos no han de propasarse á publicar censuras, ni á prender ó mandar comparecer á los magistrados civiles, porque semejantes hechos ofenden la soberanía, y son muy perjudiciales á la administracion de justicia (1).

150. Hay otra especie de asilo muy distinto del anterior, y es el que concede en su territorio un soberano extranjero á los delincuentes de otro pais; sobre lo cual debe estarse á los respectivos tratados que tengan hechos entre sí los gobiernos en este punto; siendo de advertir que debiera desterrarse en todas las naciones el pernicioso abuso de con-

[1] Real cédula de 19 de Noviembre de 1771.

sentir en su suelo los homicidas, ladrones y otros reos de delitos infamatorios, pues en la persecucion de ellos se interesa la seguridad de toda sociedad bien regularizada. En la pág. 67 núm. 264, hemos manifestado que tanto por la acta constitutiva (1) como por la constitucion federal (2) se enumera entre las obligaciones de los Estados, la de entregar inmediatamente los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame; y la de entregar tambien los fugitivos de otros Estados á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada (3). Añadirémos ahora

(1) Art. 26.
(2) Art. 161.
(3) Sobre esta materia puede verse al Sr. Carleval de judic., lib. 1, tit. 1, disp. 2, cuest. 7, sec. 2, á Trito Science du publiciste, tom. 31, donde trata de este punto y cita á Vattel y á Reyneval.

que en el art. 10 de nuestros tratados con la república de Colombia, aprobados por el congreso mexicano en 2 de Setiembre de 1823, está pactado que los desertores de los ejércitos y fuerzas navales de una y otra parte, que fugándose de la justicia fuesen encontrados en el territorio de cualquiera de ellos, serán entregados y remitidos á disposicion del gobierno que tuviese conocimiento del delito y en cuya jurisdiccion deban ser juzgados, luego que la parte ofendida haga su declaracion en forma,

151. Tambien es otra especie de asilo distinto de los otros que hemos enumerado, el concedido por derecho de gentes á las casas ó habitaciones de los ministros plenipotenciarios, del cual trataremos al encargarnos de la inviolabilidad é inmunidad de los espresados ministros.

SUMARIO AL § XIII.

Fueros privilegiados; del ordinario eclesiástico, y del de regulares en cierta especie de transgresiones, ademas del comun eclesiástico.

- 152. De los fueros privilegiados, y primeramente del eclesiástico en causas criminales.
- 153. Requisitos necesarios para que los tonsurados disfruten de este privilegio.
- 154. Casos en que se pierde en todo ó en parte el fuero eclesiástico, de las penas de deposicion y de la degradacion.
- 155. Del castigo de los eclesiásticos en delitos de gravedad segun las leyes de Indias y procedimientos de la jurisdiccion unida, conforme á las disposiciones del código carolino ó del nuevo código.
- 156. Casos en que los jueces eclesiásticos pueden proceder contra los criminales legos.
- 157. Del fuero de los regulares.

152. La jurisdiccion suprema, civil y criminal, pertenece exclusivamente al soberano (1), y por consiguiente solo él y

(1) Ley 12, tit. 1, lib. 4 N. R.

en su nombre la jurisdiccion secular ordinaria puede conocer en todas las causas así civiles como criminales de los ciudadanos residentes en su territorio.

Sin embargo de este principio general, los reyes han designado en algunas causas, privilegiar ó eximir de la jurisdiccion secular ordinaria, á algunas personas por su carácter, dignidad ó destino que ocupan, sometiéndolos á jueces peculiares suyos, y por esto se dice que gozan fuero privilegiado. Estas personas antiguamente eran muchas; pero hoy han quedado reducidas á solo los eclesiásticos y militares (1).

153. Los primeros á quienes corresponde este privilegio por su respetabilidad y carácter, son los eclesiásticos, entendiéndose para este efecto, no solo los ordenados *in sacris*, sino aun los de menores órdenes, con tal que en ellos concurren las circunstancias siguientes: 1.ª Que traigan corona abierta y vistan hábito clerical, no solo cuando se trata de juzgarlos, sino seis meses antes de la perpetracion del delito. 2.ª Que tengan beneficio eclesiástico, y á falta de éste que sirvan actualmente á una iglesia con autoridad y mandato del prelado, entendiéndose que este ministerio ú oficio ha de ser ordinario y necesario, y que no se han de introducir oficios para este solo efecto, pues esto seria un fraude contra la mente del santo concilio de Trento. Tambien gozan del mismo fuero los tonsurados que estudian en escuela ó universidad aprobada, con licencia del mismo obispo para ser promovidos á mayores órdenes, siempre que ademas de lo dicho lleven hábito y tonsura clerical (2). Es digno de notar que del mismo privilegio del fuero en causas criminales goza el clérigo de menores órdenes casado solo una vez y con doncella, siempre que lleve hábito clerical, y este con au-

(1) Arts. 32; cap. 2, decreto de 9 de Octubre de 1812 inserta y 154 de la Const.
(2) Concil. Trident. cap. 6, ses. 23. Ley 6. tit. 10, lib. 1. N. R. instruccion formada de orden del Sr. Felipe II en ellas.

toridad y mandato del obispo destinado al servicio de alguna iglesia (1).

En la instruccion citada al pié se previene tambien lo siguiente: "Para que tenga efecto y conste legítimamente lo dicho acerca de los tonsurados que con autoridad del obispo sirven en alguna iglesia ó estudian para ser promovidos á mayores órdenes, conviene que el mandato ó título que el prelado diere para los del servicio de la iglesia, se espida por escrito y ante notario, con dia, mes y año, declarando el nombre del sugeto á quien se dá y de dónde es vecino, y el lugar ó iglesia, oficio ó ministerio en que ha de servir: lo mismo se practicará en orden al tonsurado que esté estudiando, dándose licencia por escrito en la misma forma con declaracion del estudio ó escuela, la facultad que ha de estudiar, y aun la edad y calidad de la persona.

Para hacer constar dichos títulos ó licencias deberán los que los tuviéren, presentarlos ante la justicia de la cabeza del partido de su jurisdiccion, donde con arreglo á lo que les está ordenado, se sentará en un libro su nombre con relacion, y ademas se les dará fé de ello, como está mandado lo hagan dichas justicias sin detener ni molestar á los interesados, ni permitir que se les lleve cosa alguna de derechos."

"Cuando ocurriere el caso, que el de la primera tonsura y primeras órdenes pretenda que por razon de estar en el servicio de la iglesia ó en el estudio ha de gozar del privilegio, y ser remitido á la justicia eclesiástica, agora sea estando preso por la justicia seglar, agora esté presentado por la eclesiástica ó en otra cualquier manera que se proceda; antes que el eclesiástico proceda á dar sus cartas y censuras, por de lo que toca al cleri-

(1) Dicha ley 6.

cato y al hábito y tonsura, dé la informacion que sobre esto se ha de dar y presentará el dicho testimonio ó licencia con la dicha fé de presentacion ante la justicia secular (1). Y por lo que toca á que conste que ha servido y sirve en la iglesia, ó ha estudiado ó estudia, ha de proceder informacion del cura y dos parroquianos siendo en iglesia parroquial, ó de dos capitulares siendo en iglesia catedral ó colegial, y de superior con dos religiosos siendo en monasterio, y así respectivamente en los otros lugares pios que con juramento declaren haber servido y servir el tiempo y el ministerio en que ha servido; y lo mismo en el estudio del maestro y catedrático, y de los estudiantes que juntamente han estudiado con él. En las cartas ó censuras que dieren los jueces eclesiásticos para inhibir á los seglares de las causas de los de primera corona y órdenes, han de ir auténticamente insertos los títulos, licencia é informacion, para que á los jueces seglares les conste ser así; y en los procesos eclesiásticos asimismo, que por via de fuerza fueren al nuestro consejo y audiencias, ha de estar y constar todo lo susodicho, para que por los de nuestro consejo y oidores, se proceda y provea como convenga. Y si el de primera corona y primeras órdenes pretendiere gozar del privilegio por razon de tener beneficio eclesiástico, presentará el título del beneficio con la informacion que para averiguacion de él será necesaria. Y esto asimismo se insertará en las cartas y mandamientos de los jueces eclesiásticos y se pondrá y constará de ello en los procesos eclesiásticos que fueren por via de fuerza. Graduándose la dicha orden, se cumplirá y sa-

[1] Véase el concilio mexicano tercero, lib. 3, tit. 19, § 5.

tisfará el decreto de dicho concilio, y fin que en él se tuvo; cesarán los fraudes y cautelas que podria haber; y se escusarán las deferencias y competencias entre las justicias eclesiásticas y seglares: y no guardando la dicha orden, su magestad, pues está fundada su intencion y de la su jurisdiccion real, no constando legítimamente de lo susodicho, ha mandado proveer y proceder en estos negocios, como á su servicio y conservacion de su jurisdiccion, y bien y beneficio público conviene."

Guardándose el orden prescrito en la referida instruccion, se cumplirá y satisfará el decreto del santo concilio, verificándose el fin que en él se tuvo; se evitarán los fraudes que pudieran cometerse sin estas precauciones, y se escusarán competencias entre las justicias eclesiástica y secular.

154. Los eclesiásticos suelen perder en muchos delitos el privilegio del fuero porque conviene al bien comun que éstos no queden impunes, y se castiguen con mayores penas de las que acostumbra imponer los jueces eclesiásticos conforme al espíritu de mansedumbre propio de su estado. En primer lugar, por la bula de su santidad Clemente XII, espedita en 29 de Enero de 1734 para los Estados Pontificios, inserta y estendida á los reinos de España en breve de de 14 de Noviembre de 1737, mandado cumplir por real cédula de 12 de Mayo de 1741, consiguiente á lo convenido en el concordato de 26 de Setiembre del mismo año, se establece ademas de otros artículos relativos á la inmunidad local, lo siguiente: "Establecemos asimismo que el clérigo de primera tonsura que no tiene beneficio alguno eclesiástico aunque haya observado y observe las condiciones que prescribe el santo concilio

Tridentino á semejantes clérigos, no obstante llegando á cometer dos homicidios con ánimo deliberado y premeditado, quede desde luego despojado del privilegio, del fuero y del cánón, en ódio y detestacion de tanto esceso; y para miedo y escarmiento de otros, por ser del todo incorregibles, se entregue y sujete al brazo seglar para que sea castigado como lego con las penas correspondientes y legítimas. De la misma suerte, el clérigo de menores órdenes que igualmente no tiene beneficio ni observa lo prevenido por el concilio Tridentino, sea soltero ó casado, tampoco goce en las causas de homicidio del dicho privilegio del fuero, antes quede privado de él; de suerte que ni el propio obispo ú ordinario pueda defenderle ó pedirle, ni menos volver á usar el hábito clerical que abandonó indignamente, si no es que sea despues de haber satisfecho y cumplido la pena de su delito. Pero la declaracion de si el reo antes de haber hecho el homicidio observó ó no las condiciones que requiere el concilio Tridentino, pertenecerá en el todo al obispo ú otro ordinario del lugar, sin que por esto se retarde asegurar entretanto al delincuente; lo que se ha de hacer tambien por el juez lego en nombre de la Iglesia, á cuya disposicion podrá y deberá retenerle hasta que se haga la espresada declaracion, y esto no obstante cualquiera otra diversa ó contraria disposicion, interpretacion ó costumbre del derecho canónico y constituciones apostólicas (1)."

Hay ademas otros delitos en que el eclesiástico pierde el fuero en el todo ó en parte; es decir, que por alguno de estos puede ser sentenciado aunque sea á la pena capital, sin que preceda la *degradacion*: en otros es precisa ésta para la im-

[1] Ley 4 y nota 2, tit. 10, lib. 1, N.

posicion de la pena por el juez secular; y finalmente, con otros no hace éste mas que formar una sumaria ó proceso informativo enviándole juntamente con el reo al juez eclesiástico para que le castigue. Segun la nueva disciplina eclesiástica, hay dos especies de *deposicion*, la una llamada así propiamente, es simple y *verbal*; y la otra, á que se dá el nombre de *degradacion*, es solemne y efectiva ó actual. Por la primera se despoja al clérigo perpetua y eternamente del ejercicio de sus órdenes, de las sagradas funciones y de los beneficios. La segunda es el acto mismo ó la ceremonia solemne con que el clérigo ya depuesto por la sentencia del juez, es despojado realmente de las sagradas vestiduras é insignias propias de su estado, y püesto en el número de los legos. El depuesto conserva aún el privilegio clerical que el degradado pierde del todo, reputándose lego en lo sucesivo. Las ceremonias que se observan en la degradacion son las siguientes: El clérigo que ha de degradarse, vestido con los ornamentos sagrados y teniendo en su mano un libro, vaso &c. como si fuera á ejercer su oficio, es presentado al obispo que está acompañado de otros obispos ó preladados que intervinieron en la sentencia de la deposicion. Aquel quita públicamente al reo uno por uno todos los ornamentos, principiando por el que fué último en el orden, y concluyendo con el que se dió primero, y entonces manda raerle ó pelarle la cabeza para borrar la corona y no dejar vestigio de clericalato (1).

Hablaremos de las tres clases de delitos que hemos mencionado en el principio del número antecedente; y empezando por la primera, decimos estar prevenido que cualquiera prelado ó perso-

[1] Gut. prác. crim. tom. 1, pág. 45.

na eclesiástica que hiciere ó mandare quitar la vida á algun cristiano, aunque por ventura no se origine la muerte, valiéndose de algun asesino; ó acojiere á éste, le defendiere ú ocultare, justificando suficientemente tan execrable delito, incurre en la pena de excomunion y deposicion de su dignidad, beneficio ó cargo eclesiástico, quedando sujeto á la jurisdiccion secular, de tal suerte que no es necesario pronunciar la *sentencia de degradacion*, sino tan solo que declare el juez eclesiástico haber cometido el clérigo el asesinato (1).

Los clérigos que acuñaren moneda falsa, han de ser degradados y entregados al brazo secular (2), como tambien los que cometen el pecado nefando (3), y los que incurren en el delito de herejía (4).

Si algun clérigo fuere depuesto por una abominable maldad, y permaneciere incorregible, ha de ser entregado al juez secular para sufrir la merecida pena (5). Este mismo juez puede prender y castigar al apóstata que ha abandonado el traje clerical (6).

El eclesiástico que por espacio de un año, con vilipendio de su estado, fuere truhan, pierde *ipso jure* todo privilegio clerical si amonestado por tres veces en el mas breve tiempo no se enmendase.

A estas disposiciones del derecho canónico, agregaremos otras del derecho patrio relativas al mismo asunto.

Primera. El clérigo que falseare carta del Sumo Pontífice ó su sello, pierde la inmunidad de que gozan los eclesiás-

[1] Concil. Lugad. cap. 1. De homic. in 6, Clemente VII. const. de 18 de Diciembre de 1595.

[2] Urbanus VIII. idibus novemb. ann. 1627.

[3] Motu proprio del Smo. pontífice Pio V., dado el año de 1508, el cual priva á los eclesiásticos que cometieren este pecado, de todo privilegio clerical.

[4] Cap. super eo; cap. accusatus, y cap. ad abolend. de haer. ley 6. tit. 6, part. 1.

[5] Can. 20, caus. 11, gl.

[6] Cap. 1 de apostat.

ticos, ha de ser degradado, depuesto y entregado al brazo secular, quien puede imponerle la pena de falsario; y si falsificare carta ó sello del soberano, ha de ser tambien degradado, marcado con un hierro ardiente en la cara y echado de la tierra (1).

Segunda. Los clérigos á quienes se encuentre despues de la *queda* sin luz ni el traje correspondiente á su estado, han de ser presos por las justicias para presentarlos á sus prelados ó vicarios, requiriéndoles que amonesten á los contraventores á que anden con luz y hábito honesto; y no observándolo así, procederán contra ellos las justicias conforme á derecho (2).

Tercera. El clérigo ó religioso que blasfeme del rey, reina y demas personas reales, habia de ser preso por su prelado, y remitido al soberano ó á sus tribunales (3).

Cuarta. Los ministros de justicia secular, pueden quitar y tomar por perdidas las cosas que sacaren los eclesiásticos, y cuya estraccion está prohibida (4), aunque en orden á las demas penas que merece este delito, han de conocer los jueces eclesiásticos (5). En caso de resistencia ó reincidencia se les formará la justificacion del mero hecho informativo por el corregidor ó justicia del pueblo en cuyo territorio sucediere la tal contravencion, y se remitirá original al consejo, con noticia puntual del estado, calidad y circunstancias del culpado y del prelado eclesiástico secular ó regular á quien esté sujeto, para proveer lo conveniente acerca de la correccion y enmienda de los transgresores por los medios establecidos en el derecho (6).

[1] Ley 60, tit. 6, part. 1.

[2] Ley 4, tit. 9, lib. 1, N. R.

[3] Ley 2, tit. 1, lib. 3, N. R.

[4] Ley 1, tit. 13, lib. 9, N. R.

[5] Cast. en la ley 70 de Foro n. 13.

[6] Ley 11, cap. 22, tit. 30, lib. 7, N. R.

Quinta. Los jueces seculares deben imponer las correspondientes penas pecuniarias á los eclesiásticos que contravinieren á la pragmática del Sr. D. Carlos III, del año de 1771, sobre juegos prohibidos, y despues han de pasar testimonio de lo que resultare contra ellos á sus prelados, para que los corrijan conforme á los sagrados cánones [1].

Sesta. Si un clérigo tratare en mercaderías y comerciare usando trage propio de su estado, debe su prelado amonestarle tres veces que no lo haga, y si no obedeciere, no gozará en adelante de las franquicias que los demas clérigos, y estará obligado á guardar las posturas y usos de la tierra como si fuere secular, aunque si alguien le hiriere, estará excomulgado; mas si no viste como clérigo, traiga ó no armas, y despreciare tres amonestaciones de su prelado, perderá el privilegio clerical, y si le hiriere alguna persona no seria escomulgada [2].

Séptima. Si los eclesiásticos osaren inquietar los ánimos y turbar el orden público ingiriéndose en negocios de gobierno, deben las justicias estar á la mira y recibir informacion sumaria del mero hecho, y remitirla al superior secular, habiendo de estar reservadas estas denuncias y los nombres de los testigos [3].

Octava. Si los eclesiásticos seculares ó regulares fueren favorecedores ó encubridores de contrabandistas, salteadores, &c., se ha de pasar á la sala del crimen del territorio informacion del mismo hecho; y resultando justificado, exigirá aquella de las temporalidades las multas prescritas, y despues hará presentar al consejo lo que resulte para tomar és-

(1) Ley 15, cap. 14, tit. 23, lib. 12, N. R.
(2) Ley 59, tit. 6, part. 1.
(3) Ley 2, tit. 1, lib. 3, N. R., y real cédula de 18 de Septiembre de 1766.

te, ó consultar al soberano otra providencia económica, que podrá ser aun la de estrañamiento si se conceptúa necesaria [1].

A la jurisdiccion secular compete sin duda el conocimiento de las causas de contrabando en que por aprehension real ó legítimamente comprobada se proceda contra eclesiásticos para la declaracion del comiso, su ejecucion, imposicion y exaccion en sus bienes temporales de las penas civiles, pecuniarias prescritas por las leyes, reales órdenes, é instrucciones; habiéndose de remitir á los jueces eclesiásticos para la ejecucion de las personales, los correspondientes testimonios de lo que resulte de dichas causas contra las personas eclesiásticas. Por lo tanto aquellas se han de sustanciar y determinar en los juzgados reales, impartiendo el auxilio de los jueces eclesiásticos, siempre que se necesiten para ello declaraciones ó confesiones de algunos, para que asistan á la recepcion de ellas ante jueces reales los sugetos que nombren los curas párrocos, vicarios, tenientes, ó cualquiera otra clase de personas eclesiásticas de los mismos pueblos, sitios ó lugares mas inmediatos en quien por encargo ó mandato de su magestad, han delegado por punto general dicho nombramiento los reverendísimos arzobispos, obispos, provisores, oficiales, vicarios generales y pedáneos y demas prelados jueces y regentes de la jurisdiccion eclesiástica [2].

Novena. El juez secular puede castigar á los notarios eclesiásticos que lleven derechos contra el arancel [3].

Décima. Puede el juez secular conocer y proceder contra el clérigo vende-

(1) Real ordenanza de vagos de 19 de Septiembre de 1783, art. 33.
(2) Real cédula de 8 de Febrero de 1788.
(3) Ley 1, tit. 15, lib. 2, N. R.

dor de cosas prohibidas [1], las cuales están perdidas por el mismo hecho y caen en comiso, y lo puede tomar la justicia secular, aunque no debe entrometerse en las otras penas [2].

Undécima. Por punto general puede el juez lego prender al eclesiástico cuando le sorprende infraganti delito [3], y preso debe remitirle á su prelado dentro de veinticuatro horas [4], pero esto se entiende en opinion de otros autores [5], recelando el juez que de no prenderle hasta dar noticia á su prelado, huiria. La remision del reo ha de hacerse con ja correspondiente seguridad y decencia luntamente con la sumaria que se hubiere hecho para justificacion del delito; aunque el eclesiástico puede no pasar por ella para la sentencia [6].

Duodécima. Ademas de estos casos que están espresos en el derecho, puede el juez secular proceder contra el eclesiástico en otros que especifican algunos autores de nota; tales son los siguientes: En las cuestiones que en el fuero secular contra el lego sigue el clérigo no probándolas, y siendo calumniosas, puede ser condenado por el juez secular en pena pecuniaria, y sobre lo demas se ha de tratar ante el juez eclesiástico [7].

Décimatercia. Aunque el juez secular no puede proceder contra el clérigo testigo que ante él se perjuró, en cuanto al castigo; lo puede sin embargo hacer sobre la validez de su dicho, para averiguar la causa principal que ante él se

[1] Leyes 3, tit. 19, lib. 7 y 4, tit. 7, lib. 9, N. R.
[2] Acev. en la ley 1, tit. 13, lib. 9, N. R. Covarr. in regut. posses. § 4, n. 8.
[3] Ley 4, tit. 9, lib. 1, N. R.
[4] Covarr. prác. cap. 33, carlev. tit. 1, disp. 2, n. 158.
[5] Acev. en la ley 1, tit. 13, lib. 9, N. R., n. 2, Greg. Lop. en la ley 2, tit. 9, part. 5.
[6] Covarr. dicho cap. 33, n. 5. Solorz. ley 3, De jur. ind. cap. 27, n. 57.
[7] Clar. impract. 5, fin q. Menoch. De arb. lib. 2, sent. 5, ses. 447. Baer. elec. 349, col penult. Larr. dec. 4 y 56, n. 16.

ventila (1); de lo cual se sigue, que por este efecto puede conocer sobre las tachas que se le pusieren.

Décimacuarta. Tambien puede conocer el juez secular contra el eclesiástico que impide su jurisdiccion ó la resista, en cuyos casos podrá prender y multar al eclesiástico agresor y remitirle á su juez (2).

Décimaquinta. El clérigo que usa oficio de justicia secular delinquiendo en él, puede ser sindicado por el juez secular, y condenado por él en pena de privacion de oficio y pecuniaria, por costumbre comunmente recibida (3).

Décimasesta. Si el clérigo, abogado, procurador ó escribano delinquiere en su oficio, en causa que se litigue ante el juez secular puede por él ser multado en penas pecuniarias (4).

Décimoséptima. Los ministros de justicia secular, pueden quitar las armas ofensivas á los clérigos, aunque sean permitidas á los legos (5).

Décimaoctava. Segun algunos autores (6), el clérigo que conspire contra la patria, escitando tumultos y moviendo gente armada contra el Estado, puede ser castigado por el juez secular, sin que preceda degradacion, y así se ha practicado en varios reinos; pero en opinion de otros ha de ser degradado efectivamente, ó entregado primero por el juez eclesiástico al secular, para que por él pudiese ser castigado.

Décimanona. Tambien dicen algu-

[1] Covarr. en el lug. cit. Carlev. tit. 1, De jud. disp. 2, n. 478. Gut. lib. 1, práct. gl. 24.
[2] Greg. Lop. en la ley 57, tit. 6, part. 1. Garc. De nob. gl. 9, 33. Solórz. tom. 2, De jur. ind. ley 3, cap. 17 n. 45. Larr. dec. 1, n. 13.
[3] Covarr. prác. cap. 35, n. 5. Clar. in práct. § fin cap. 4, n. 23. Garc. y Solórz. en los lugares citados.
[4] Diego Perez en la ley 1, tit. 6, lib. 8, del orden fol. 189, y los autores cit.
[5] Covarr. lib. 2, var. res. cap. 10, n. últ. Acev. en la ley 8, tit. 5, lib. 1, N. R.
[6] Puteo De sind. verb. ursem, n. 110. De test. prop. in cap. in primis. §. De praefat. caps. 2, 3, 4, y 5, q. 1.